



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2057

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 110 de 2007, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y para dar cumplimiento a la Acción de Tutela No. 08-00731, mediante la cual el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, ordena efectuar las mediciones de los niveles de ruido producidos, llevó a cabo visita técnica el día 26 de Junio de 2008 a la IGLESIA CENTRO DE ALABANZA OASIS TABERNÁCULO RESTAURADOR y/o IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL TABERNÁCULO RESTAURADOR, ubicado en la Calle 8 Sur No. 41 - 36, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de realizar las mediciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia estándares de ruido.

Que los resultados de la visita técnica citada obran en el Concepto Técnico 8797 del 1 de julio de 2008 en el cual se concluyó que el centro religioso en mención sobrepasaba los límites de presión sonora con un leg. de emisión de 65 dB(A).

Que por lo anterior, esta entidad a través del radicado No. 2008EE44996 del 3 de diciembre de 2008, requirió al representante legal de la iglesia en mención, para que efectuara los ajustes necesarios para mitigar el impacto sonoro, adecuándolo a los



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B: Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



42  
©



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º. 2057

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, contenidos en el artículo noveno de la Resolución No. 0627 de 2006.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con el fin de realizar seguimiento a la normatividad ambiental vigente, fue practicada visita técnica el día 28 de diciembre de 2008 a la IGLESIA CENTRO DE ALABANZA OASIS TABERNÁCULO RESTAURADOR y/o IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL TABERNÁCULO RESTAURADOR, resultados que obran en el Concepto Técnico 020577 del 31 de diciembre de 2008, del cual se citan algunos a partes:

*"...Tabla No. 5 descripción del ambiente sonoro*

*El sector en el cual se ubica la **IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL TABERNÁCULO RESTAURADOR/IGLESIA CENTRO DE ALABANZA OASIS TABERNÁCULO RESTAURADOR**, corresponde a una **zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, donde el Uso Principal es Residencial y hace parte del Uso Dotacional: Tipo de Uso Culto , en edificaciones para el culto, hasta vecinal 100 personas y/o 200m2 de construcción como máximo.*

*La iglesia colinda por el costado oriental con el predio de la Señora María del Carmen Arévalo de Ávila, predio residencial; por el costado occidental, con un establecimiento de venta de comidas y vivienda y por el costado sur con la Calle 8 sur.*

*Por lo anterior y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para efectos de afectación por ruido se toma como nivel de referencia, el determinado por la norma de uso del suelo que para este caso es el uso **Residencial**.*

*En la edificación donde funciona la iglesia, de acuerdo a lo reportado por el Señor Oscar Hernando González León, se han adelantado algunas obras, como son: Se techó la parte superior del patio y se instaló doble vidrio en la ventana del segundo piso (en las zonas de aislamiento superior). Sin embargo no se han adelantado obras de insonorización que mitiguen de manera efectiva el ruido generado por la actividad de la iglesia.*

*Las vías aledañas se encuentran en buen estado y aunque el flujo es alto, en el momento de la visita presentó baja afluencia vehicular.*

*El responsable de la iglesia no presentó los documentos relacionados con la legalidad de la iglesia y manifestó que se encuentran en trámite, por lo cual, se informa que el norme antiguo de la Iglesia: iglesia centro de Alabanza Oasis Tabernáculo Restaurador, fue modificado para solicitar la personería jurídica de la misma, cambiando éste por el que*

**BOG** : : : : :  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N.º. 14-98 Pisos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º Bloque A;  
Pisos 3.º y 4.º Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2057

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*figura en el aviso instalado en la parte superior de la entrada principal a la iglesia, siendo el nombre actual: Iglesia Cristiana Tabernáculo Restaurados.*

*Adicionalmente, se informó acerca de la Licencia de Construcción: C08-20432 de la Curaduría Urbana No. 2, donde figura el Uso Dotacional equipamiento colectivo – culto escala vecinal.*

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			observaciones
		inicio	Final	LAeqT	L90	Legemisión	
Frente a la iglesia puerta principal. Sobre la Calle 8 Sur.	1.5	09:46	10:01	82.4	80.1	82.4	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando
Frente a la iglesia puerta principal. Sobre la Calle 8 sur	1.5	10:04	10:19	61.3	59.3	61.3	Los registros se realizaron con la fuente de generación apagada. Este valor es el utilizado como el LAeqT residual, para realizar la correspondiente corrección de ruido de fondo

(...)

**Valor a comparar con la norma: 82.4 Db(A)**

## 7. ANÁLISIS

*De acuerdo con la visita realizada el día 28 de Diciembre de 2008; teniendo como fundamento9 las medidas registradas por el sonómetro y el acta firmada por el señor Oscar Hernando González León, se pudo establecer que en la edificación en la que funciona la iglesia se han adelantado algunas acciones para disminuir el impacto sonoro generado, pero no ha sido acondicionada con medidas de control de ruido, que mitiguen el impacto sonoro generado por las actividades, instrumentos y equipos utilizados al interior del predio.*

(...)

*Con base en el valor de emisión registrado de 65.4 dB(A) en el Concepto Técnico No. 8797 del 01 de julio de 2008 para la **IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL TABERNACULO RESTAURADOR/IGLESIA CENTRO DE ALABANZA OASIS TABERNACULO RESTAURADOR**, se puede establecer que con respecto al valor de emisión actual registrado de 82.4 dB, aumentó su emisión en un 20.6% (...).*

BOG GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B: Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2057

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

## 8. CONCEPTO TÉCNICO

### 8.1.1 Cumplimiento Normativo Según uso del suelo de la iglesia y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos en la Tabla No. 10 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la iglesia ubicada en la Calle 8 sur No. 41 – 36, realizada el 28 de diciembre de 2008, donde se obtuvo un registro de **Legemisión de 82.4 dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona de uso Residencial (R)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso residencial...”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizada la información obrante y los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 20577 del 31 de diciembre de 2008, se observa que la IGLESIA CENTRO DE ALABANZA OASIS TABERNÁCULO RESTAURADOR y/o IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL TABERNÁCULO RESTAURADOR, ubicada en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad en el desarrollo de su actividad comercial, ha venido de forma reiterada incumpliendo presuntamente el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, el cual establece los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

Que lo anterior se genera al observar que el ruido producido al interior de la iglesia citada, presentó en la verificación hecha por esta Entidad el 28 de diciembre de 2008, un registro de 82.4dB(a) dB(A, emisión que superó presumiblemente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, para el horario diurno, establecidos en la resolución citada.



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A.  
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



②



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2057

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que en ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que el Decreto No. 948 de 1995, en sus Artículos 15, 45 y 51, estableció la clasificación de sectores para efectos de definir los estándares máximos permisibles de emisión, prohibiendo la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, superando los máximos mencionados, estableciendo una responsabilidad para aquellos emisores que con su actuar pudiesen afectar el medio ambiente o la salud humana, consistente en la obligación para éstos, de emplear sistemas de control necesarios que garanticen que aquellos niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas de conformidad con los niveles fijados por las normas correspondientes.

Que por lo anterior y conforme a las quejas presentadas se observa que GLESIA CENTRO DE ALABANZA OASIS TABERNÁCULO RESTAURADOR y/o IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL TABERNÁCULO RESTAURADOR, no ha realizado las obras necesarias de mitigación del impacto sonoro, afectando presuntamente la tranquilidad de vecinos del sector.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



©



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2057

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley No. 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º. 2057

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que mediante notificación personal se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y se permitirá examinar a éste el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, consagra que el presunto infractor cuenta con un término perentorio de diez (10) días hábiles para hacer uso de su derecho a presentar descargos, presentar y solicitar las pruebas que considere pertinente y sean conducentes, advirtiendo que los costos de la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que en el Artículo 15 de la citada norma, se establece lo siguiente:

*"... Artículo 15º.- Clasificación de sectores de Restricción de Ruido Ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio del Medio Ambiente atenderá a la siguiente sectorización:*

(...)

*2) Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios..."*

Que los Artículos 45 y 51 ibídem, establecen una prohibición de superar los estándares máximos de emisión sonora-ruido, generando a aquél que genere ruido y

BOG  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N.º. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A;  
Pisos 3º y 4º Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2057

## RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

que pudiese afectar ya sea al medio ambiente o a la salud humana la obligación de acciones u obras que garanticen el cumplimiento de las normas que fijen los límites de emisión de ruido, así:

"... **Artículo 45º.-** *Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

**Artículo 51º.-** *Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente...".*

Que en Tabla No. 1 del Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, se establece estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la siguiente forma:

"(...)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
(...)			
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.		
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	55
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
(...)			

BOG GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A.  
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

(...) Subrayado fuera del texto.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), Desarrollo Sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la Solidaridad Intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*".

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios."<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

BOG  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B: Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2057

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 009708 del 09 de Julio de 2008, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la IGLESIA CENTRO DE ALABANZA OASIS TABERNÁCULO RESTAURADOR y/o IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL TABERNÁCULO

BOG GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2057

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

RESTAURADOR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento a los Artículos 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a), b) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interpongan.

En mérito de lo expuesto,



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2057

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la IGLESIA CENTRO DE ALABANZA OASIS TABERNÁCULO RESTAURADOR y/o IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL TABERNÁCULO RESTAURADOR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 8 Sur No. 41 - 36, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto por los Artículos 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Formular a la IGLESIA CENTRO DE ALABANZA OASIS TABERNÁCULO RESTAURADOR y/o IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL TABERNÁCULO RESTAURADOR MUNDO AVENTURA, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

### Cargo Primero:

Superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, incumpliendo presuntamente el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, y 45 del Decreto No. 948 de 1995.

### Cargo Segundo:

No emplear los sistemas de control necesarios en el ejercicio propio de la actividad llevada a cabo en la IGLESIA CENTRO DE ALABANZA OASIS TABERNÁCULO RESTAURADOR y/o IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL TABERNÁCULO RESTAURADOR MUNDO AVENTURA, generando que no se garantizara el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, en infracción presuntamente a lo establecido en el Artículo 51 del Decreto No. 948 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El representante legal o quien haga sus veces, de la IGLESIA CENTRO DE ALABANZA OASIS TABERNÁCULO RESTAURADOR y/o IGLESIA

BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2057

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

CRISTIANA INTEGRAL TABERNÁCULO RESTAURADOR, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente proveído al representante legal y/o quien haga sus veces de la IGLESIA CENTRO DE ALABANZA OASIS TABERNÁCULO RESTAURADOR y/o IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL TABERNÁCULO RESTAURADOR, en la Calle 8 Sur No. 41 - 36, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

**ARTICULO QUINTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda de esta Ciudad, para que el presente acto administrativo sea fijado en un lugar público de la Entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley No. 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Coordinadora Grupo de Aire y Ruido  
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.  
C.T. 20577 del 31 de diciembre de 2008

BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A.  
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



@